

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5062/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso con **el voto particular** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García del ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5062/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El total de acuerdos de visita de verificación que se han emitido por el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023

En cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción

.

No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave:

Improcedente.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5062/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5062/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER, por improcedente el recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de julio la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074623001533**, señalando como medio de notificación “*Correo electrónico*”, y modalidad de entrega “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción”. (sic)

2. El cuatro de agosto el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número DGJISVR/1383/2023, de fecha veinticuatro de julio, suscrito por la subdirectora de Verificación y Reglamentos, por medio el cual hace de conocimiento:

“[...] con el objeto de brindar atención en la solicitud conforme a las posibilidades técnicas propias del área, las cuales imposibilitan realizar un procesamiento en el desglose de los expedientes y clasificación de los mismos conforme al requerimiento primigenio del solicitante, toda vez que no se tiene un registro físico o electrónico

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortes Sanchez.

que permita separar las verificaciones en las materias requeridas, por lo anterior se solicita de la manera más atenta y amable el peticionario pueda consultar de manera directa las resoluciones administrativas de los procedimientos que han causado ejecutoria en su versión pública, no omito mencionar que en dichas resoluciones, el solicitante podrá conocer cada una de las ordenes de verificación y los resultados de las mismas, y en tal tesitura ahí podrá observar las visitas de verificación y en consecuencia analizar las que sean en materia de su interés o cada uno de los actos en particular.

Para tal caso el peticionario podrá acceder de manera directa al artículo 121 fracción XXXIX mediante el enlace electrónico:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html> (sic)

3. El cuatro de agosto la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción.” (Sic)

4. El nueve de agosto, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, previno al parte recurrente indicando, que el siete de agosto la Alcaldía Iztapalapa, entregó información con la finalidad de dar respuesta a la solicitud, por lo que, con la copia anexa y en un plazo de tres días hábiles, le requirió que indicara los motivos concretos de inconformidad. Aperciendo que, en caso de no indicar inconformidad, se analizaría si la respuesta se encuentra apegada a derecho.

5. Por acuerdo del diecisiete de agosto, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, emitió acuerdo de regularización del procedimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 276-G y 684 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, admitiendo a trámite el recurso de revisión por inconformidad, con fundamento en los

artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, tuvo por expresadas sus razones o motivos de inconformidad, por lo que consideró lo requerido en la solicitud de la persona del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, de conformidad con el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

6. El veintidós de agosto, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, través del oficio número ALCA/UT/196/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia.

7. El dieciocho de septiembre, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

8. En sesión pública celebrada el veinte de septiembre del presente año, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **REVOCAR**, el cual **no fue aprobado por la mayoría del Pleno**.

9. En misma fecha, el Pleno de este Instituto **aprobó por mayoría de votos** que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previsto en la presente Ley.*

....

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando no se actualice alguno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 237 de la Ley de Transparencia, establece que para la interposición del recurso de revisión se debe cumplir esencialmente con los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

...

En ese sentido, se debe decir a la parte recurrente que en la etapa de interposición del medio de impugnación es el momento procesal oportuno para de manifestar sus razones y motivos de inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación se limitó a señalar lo siguiente:

“Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción.” (Sic)

De acuerdo con las manifestaciones previamente expuestas se puede observar que la parte recurrente no expreso de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad ello en apego a las causales de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, en caso de que la respuesta no sea satisfactoria, la parte recurrente deberá expresar las razones de ello, en el entendido de que, a criterio de este Órgano Colegiado, para entrar al estudio del recurso de revisión basta con que quede clara la causa de pedir, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa el acto impugnado al particular y los motivos que la originaron. La jurisprudencia en la que se fijó el criterio señalado es la que se transcribe a continuación:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el momento procesal oportuno no externó su causa de pedir, esto es que no hizo valer las causas y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por tales motivos, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5062/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.